



AUTO

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	ALIMENTOS (Verbal Sumario)
Radicado	540013160003-2015-00380-00
Demandante	ERIKA BELALCAZAR REYES C.C. 37291188 erikabela@hotmail.com
Demandado	JUAN CARLOS OROZCO BARRIOS C.C. 88258622 dawerorozco@gmail.com
	Abg. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El 29/septiembre/2022 se recibió como mensajes de datos memorial de la señora PROCURADORA 11 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, donde se reseña que los señores JUAN CARLOS OROZCO BARRIOS quien exhibe fotocopia de la CC 88258622 y la señora ERIKA BELALCAZAR REYES identificada con la CC 37291188 de Cúcuta manifestaron:

“Yo ERIKA BELALCAZAR REYES solicito apoyo para que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CUCUTA levante el embargo de las cesantías y del salario que devenga el señor JUAN CARLOS OROZCO BARRIOS como DRAGONIANTE DEL INPEC, por cuanto hemos celebrado un acuerdo conforme al cual el padre de mis hijos me consigna en la cuenta de ahorros numero 4-510-10-14921-7 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA la suma de un millón doscientos mil pesos y el 50% de las primas de junio y diciembre y de años de servicio. Los días 27 de cada mes y las primas el 10 de julio, 10 de diciembre y el 27 de noviembre respectivamente. Así mismo los retroactivos. Lo anterior por cuanto en diciembre cumplo el término establecido para la compra de vivienda ya que soy beneficiaria del Semillero de propietarios del Ministerio de Vivienda por lo cual debo tener el 40% del valor de la vivienda. Tengo el ahorro programado por \$5.000.000, más el subsidio de vivienda que serían \$23.000.000, por lo que debo conseguir el excedente que serían \$20.000.000y el Banco prestaría el resto. La suma que necesito me la ofrece el papá de mis hijos pues aduce que él tiene la posibilidad de tramitar un crédito para que sus hijos tengan vivienda”

“Yo me comprometo a pagar la suma de millón doscientos mensuales a favor de mis hijos DAWWER ANDREY, LAUREN ARIADNA Y ROGER ADRIAN OROZCO BELALCAZAR los días 27 de cada mes a partir del 27 de octubre de 2022 mediante consignación en la cuenta de ahorros de la señora ERIKA BELALCAZAR REYES arriba mencionada , así como las primas, vacaciones y retroactivos por el valor correspondiente al 50% de lo recibido en las mismas fechas de pago, 10 de julio, 10 de diciembre y 27 de noviembre de cada año. El retroactivo cuando llegue, así como las vacaciones. En cuanto al suministro del capital necesario para comprar la vivienda a favor de sus hijos, aportaré cuarenta millones de pesos los cuales debo tramitar ante la FINANCIERA JURISCOOP, por lo cual no puedo tener embargos, pues afectan la capacidad de endeudamiento y al obrar en nómina, me negarían el crédito. Esa es la razón por la que se solicita el levantamiento de todos los embargos vigentes dentro del proceso Radicado 54001316000320150038000”

De la lectura se desprende que las partes al parecer han llegado a un acuerdo conciliatorio que modifica la cuota alimentaria fijada por este juzgado.

No obstante, para su aprobación se requiere de cierta formalidad, pues recordemos que estos a su vez revisten de ciertos derechos fundamentales, hablamos del bienestar y goce de los derechos que le asiste a los menores de edad.

Por ende, los señores JUAN CARLOS OROZCO BARRIOS quien exhibe fotocopia de la CC 88258622 y la señora ERIKA BELALCAZAR REYES identificada con la CC 37291188 de Cúcuta, deberán presentar el acuerdo conciliatorio celebrado entre ellos por escrito, en lo posible autenticado en notaría, enviada desde el correo de uno de los dos con copia al otro, detallando lo siguiente:

- El valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias,
- Fecha de exigibilidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias, (cada 5, 10 o 15 de cada mes),
- Fecha de inicio de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias,
- El porcentaje del incremento anual de las cuotas ordinarias y extraordinarias,
- Forma de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias (en efectivo con recibo de pago, por consignación bancaria, transferencia bancaria, señalando el número de la cuenta bancaria, titular de la cuenta y número de identificación del titular).
- Lo pertinente sobre las medidas cautelares (embargo de la cuota alimentaria).

En ese orden de ideas, se requerirá a las partes para que cumplan lo referido en párrafos anteriores, a fin de proceder a su aprobación.

Asimismo, se le enviará copia de la decisión a la señora PROCURADORA 11 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los señores JUAN CARLOS OROZCO BARRIOS quien exhibe fotocopia de la CC 88258622 y la señora ERIKA BELALCAZAR REYES identificada con la CC 37291188 de Cúcuta, para que procedan a formalizar el acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: ENVIAR copia de la decisión a la señora PROCURADORA 11 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA y a las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49320164d1c97916370c74b81aea03d8935191ccf4a911a6b56003d628608062**

Documento generado en 30/09/2022 09:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 243

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003- 2021-00255-00
Demandante	Niña A.D.M.M., representada por la señora MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE AYALA C.C. #1090443257 Maydu28@outlook.com
Demandados	JORGE ELIÉCER MOYA ROSADO C.C. #85.469.619 Ayalaedilma02@gmail.com EDINSON MACHADO C.C. # 88.266.182 edinsonmachado0215@gmail.com JOSÉ ALEXANDER SERRANO RAMÍREZ C.C. #1.093.791.590 alexanderramirez@gmail.com
Apoderado parte demandante	Abog. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ T.P. #223.157 del C.S.J. Defensor Público / Apoderado de la parte demandante john_solge@hotmail.com josolano@defensoria.edu.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso acumulado de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, adelantado por la señora MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE AYALA en representación de la menor de edad ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE, contra los señores JORGE ELIÉCER MOYA ROSADO, EDINSON MACHADO y JOSÉ ALEXANDER SERRANO RAMÍREZ.

II-ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS ELEVANTES DE LA ACCIÓN

- Se expone en síntesis que, la señora MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE AYALA, inició relaciones amorosas con el señor JOSÉ ALEXANDER SERRANO RAMÍREZ el 7 de julio del 2019 con quien sostuvo relaciones sexuales el día 14 de julio de 2019;
- Se añade que pocos días después, el día 04 de agosto, la señora MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE AYALA sostuvo relaciones sexuales con el señor EDINSON MACHADO, dentro de las cuales es posible que se diera la fecundación de la menor de edad ASHLEY DAIANA;
- Se agrega que a mediados del mes de julio del 2020, al ver que el nacimiento de la niña ASHLEY DAIANA aún se encontraba sin registrar ni reconocer la paternidad por parte de alguno de los señores JOSÉ ALEXANDER SERRANO RAMIREZ o EDINSON MACHADO, el señor JORGE ELIECER MOYA ROSADO, esposo de la madre de la demandante, le manifiesta a MAYRA ALEJANDRA que la niña no puede estar sin el reconocimiento de un padre por el cual bajo juramento, el día 02 de septiembre del 2020, se acerca a la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta y reconoce la paternidad de la niña ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE, quedando registrada bajo el indicativo serial 59845078.

B- PRETENSIONES

- 1- Se declare que la menor de edad ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE, concebida por la señora MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE AYALA, nacida en la ciudad de Cúcuta el día 16 de abril del 2020, con registro civil de nacimiento con indicativo serial 59845078 de la NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, no es hija biológica del señor JORGE ELIECER MOYA ROSADO, y en su lugar sea ordenado el registro como padre biológico de la menor de edad aquel que no sea excluido de la paternidad entre los posibles padres, señores EDISON MACHADO y JOSÉ ALEXANDER SERRANO RAMÍREZ.
- 2- Se declare que la menor de edad ASHELY DAIANA MOYA MANRIQUE no es hija biológica del señor JORGE ELIECER MOYA ROSADO, se comunique esta decisión al señor Notario séptimo del Círculo de Cúcuta para que sea realizada la anotación en el registro de la menor de edad.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho se admite por Auto # 1010 de fecha 26/julio/2021, se ordena darle el trámite del proceso verbal, la notificación personal a los demandados, defensora y procuradora de familia.

MACHADO, en la forma señalada en el Decreto 806 del 4/junio/2020, a través de la empresa de correos A-entregas; igualmente, para la fecha del 27/07/2021 se le notifica el auto admisorio a los señores JORGE ELIECER MOYA ROSADO y JOSÉ ALEXANDER SERRANO RAMIREZ, a través de correo electrónico, quienes guardaron silencio.

Notificados en debida forma los demandados y vencido el termino de traslado de la demanda, con AUTO # 1343 de fecha 25 de julio de 2022 procede el despacho a remitir para la toma de muestra de sangre, encaminada a la práctica de la prueba genética, al grupo conformado por la niña ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE, a la señora MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE AYALA y a los señores EDINSON MACHADO y JOSÉ ALEXANDER SERRANO RAMÍREZ ante el LABORATORIO GENES.

Mediante correo de fecha 16/08/2022, el Laboratorio Genes confirma la asistencia a la toma de muestra de las personas citadas, posteriormente allega los resultados de la prueba genética practicada, cuyo resultado de la solicitud 220818010006 de fecha 2/septiembre/2022: excluye la paternidad en investigación al señor JOSE ALEXANDER SERRANO RAMIREZ y en solicitud 220818010005 de fecha 2/septiembre/2022 NO excluye de la paternidad en investigación al señor EDINSON MACHADO.

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de la menor de edad ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE, identificada con NUIP # 1094067124 de Cúcuta.
2. Cédula de Ciudadanía de la señora MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE AYALA.

DICTAMENES PERICIALES:

➤ Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en los análisis demarcadores STR, a partir del ADN, Solicitud: **22081801010005** con fecha de resultado 2/septiembre/2.022, practicada al señor EDINSON MACHADO, C.C. # 88.266.182 y a la menor de edad ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE, NUIP # 1.094.067.124.

“No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de paternidad: 99.999%. Índice de paternidad (IP): 1283835916162.5820. Los perfiles genéticos observados son 5 millones de veces más probable asumiendo la hipótesis que EDINSON MACHADO es el padre biológico de ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella. Ver renglón # 029 del expediente digital.

➤ Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, Solicitud: **220818010006** con fecha de resultado 02 de septiembre de 2.022, practicada al señor JOSÉ ALEXANDER SERRANO RAMÍREZ, C.C.# 1.093.791.590 y a la menor de edad ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE, NUIP#1.094.067.124.

“Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
- **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...**”

De otra parte, el artículo el artículo 386, numeral 4º, literal a), del Código General del Proceso, dispone que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.”

Visto lo anterior, procede el despacho a dictar sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas, toda vez que de las pruebas de análisis genético se dio traslado a las partes en la forma señalada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13/junio/20202, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por el contrario, las partes demandadas en impugnación e investigación del reconocimiento de paternidad guardaron absoluto silencio, entendiendo este comportamientos como de NO OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.

IV- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, de conformidad con el Art. 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, toda vez que quien demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad e investigación de paternidad es la menor de edad ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE, representada por la progenitora, señora MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE AYALA, en virtud del interés jurídico nacido al tener dudas sobre quien era el padre, si JOSÉ ALEXANDER SERRANO RAMIREZ o EDINSON MACHADO, con quienes sostuvo relaciones sexuales, duda que sería despejada con las pruebas de ADN.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor **JORGE ELIECER MOYA ROSADO** no es el padre de la menor de edad ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE y a su vez declarar que, si lo es, el señor EDINSON MACHADO o JOSE ALEXANDER SERRANO RAMIREZ, con apoyo en el resultado de las pruebas genéticas practicadas en el LABORATORIO GENES.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

- A) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.
- B) Artículo 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.
- C) El artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006,

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

IV. CASO CONCRETO:

En síntesis, la señora MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE AYALA pretende se declare que, el señor EDINSON MACHADO o JOSÉ ALEXANDER SERRANO RAMIREZ, es el padre biológico de la menor de edad ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE, como producto de las relaciones sexuales sostenidas con ellos.

En cuanto a la contestación de la demanda, se tiene que los demandados guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones formuladas por la parte demandante.

1-PRUEBA DE PATERNIDAD

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existen sendos INFORMES PERICIALES DE GENETICA FORENSE del estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN, realizado con las muestras tomadas a la señora MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE AYALA, a la menor de edad ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE y a los señores EDINSON MACHADO y JOSÉ ALEXANDER SERRANO RAMIREZ, cuyos resultados son:

➤ Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en los análisis demarcadores STR, a partir del ADN, Solicitud: 22081801010005 con fecha de resultado 2/septiembre/2.022, practicada al señor EDINSON MACHADO, C.C. # 88.266.182 y a la menor de edad ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE, NUIP # 1.094.067.124.

“No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de paternidad: 99.999%. Índice de paternidad (IP): 1283835916162.5820. Los perfiles genéticos observados son 5 millones de veces más probable asumiendo la hipótesis que EDINSON MACHADO es el padre biológico de ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella. Ver renglón # 029 del expediente digital.

➤ Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, Solicitud: 220818010006 con fecha de resultado 02 de septiembre de 2.022, practicada al señor JOSÉ ALEXANDER SERRANO RAMÍREZ, C.C.# 1.093.791.590 y a la menor de edad ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE, NUIP#1.094.067.124.

“Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000 Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JOSE ALEXANDER SERRANO RAMIREZ no es el padre biológico de ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE.” Ver renglón # 028 del expediente digital.

De los resultados de los exámenes genéticos se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia².

De contera y con fundamento en las pruebas científicas que obran al proceso se halla establecida con certeza la EXCLUSIÓN de paternidad del señor JOSÉ ALEXANDER SERRANO RAMIREZ y la COMPATIBILIDAD del señor EDINSON MACHADO frente a la menor de edad ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE.

Con lo anterior, queda probado que el señor JOSÉ ALEXANDER SERRANO no es el padre pero que si lo es el señor EDINSON MACHADO; razones por las que se accederá a las pretensiones de la demanda.

El despacho se abstendrá de condenar en costas a los demandados por cuanto las partes no se opusieron.

2- PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:

2.1 La patria potestad en obediencia a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2820 de 1974, la niega para el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio.

Esta vez, en razón a que el demandado no hizo oposición a las pretensiones y acudió para la toma de muestras de sangre, encaminada a la práctica de la prueba genética ante el LABORATORIO GENES, la **patria potestad** se le conferirá a ambos padres y la custodia y cuidados personales de la niña se fijará en cabeza de la madre por ser ella quien siempre la ha ejercido.

3. ALIMENTOS, OBLIGACIÓN Y NECESIDAD:

El artículo 16 de la Ley 75 de 1.968 en su inciso 2° consagra: “En la sentencia se decidirá...sobre... también se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres”.

La obligación alimentaria a cargo del padre extramatrimonial está consagrada en el numeral 5 del artículo 411 del Código Civil y el derecho correlativo de los hijos, consignado, además, en el artículo 24 en concordancia con el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Teniendo en cuenta las necesidades de la alimentante, pero sin estar demostrada la capacidad económica del demandado ni la existencia de otras obligaciones alimentarias, se fijarán cuotas alimentarias mensuales para el sostenimiento de la menor de edad ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE y a cargo del demandante, señor EDINSON MACHADO, en suma igual al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado a órdenes de este juzgado, durante los primeros cinco (05) días de cada mes, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, bajo el código 6

Se ordenará al señor EDINSON MACHADO que cumpla con la obligación, so pena de incurrir en el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, tipificado en el artículo 233 del Código Penal.

No se condenará en costas a los demandados por no haber hecho oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JORGE ELIECER MOYA ROSADO, identificado con la C.C. # 85.469.619 NO ES EL PADRE de la menor de edad ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE, nacida el día 16 de abril de 2.020 en esta ciudad, concebida por la señora MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE AYALA, identificada con la C.C. # 1.090.443.257, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor EDINSON MACHADO identificado con la C.C. # 88.266.182, ES EL PADRE EXTRAMATRIMONIAL de la menor de edad ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE, nacida el día 16 de abril de 2.020 en esta ciudad, concebida por la señora MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE AYALA, identificada con la C.C. # 1.090.443.257, por lo expuesto.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, OFICIAR a la señora NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE, quien de ahora en adelante llevará los apellidos MACHADO MANRIQUE, el cual obra bajo el serial # 59845078 y el NUIP # 1094067124 de fecha 2 de septiembre de 2.020.

CUARTO: DECRETAR que el ejercicio de la patria potestad de la menor de edad ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE queda en cabeza de los padres, y la custodia y cuidados personales a cargo de la madre, señora MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE AYALA por lo expuesto.

QUINTO: FIJAR cuota alimentaria para el sostenimiento de la menor de edad ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE y a cargo del señor EDINSON MACHADO, en suma, igual al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado durante los primeros cinco (05) días de cada mes a órdenes de este juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia bajo el código 6, cuenta judicial número 54001 203 30 03, a nombre de la señora MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE AYALA, identificada con la C.C. # 1.090.443.257, expedida en Cúcuta, en representación de la menor de edad ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE.

SEXTO: ADVERTIR al demandado, señor EDINSON MACHADO, que la obligación comienza a partir de la ejecutoria de la presente providencia; que mediante el recibo de esta providencia queda debidamente notificado y que es su obligación iniciar el pago de la cuota alimentaria en la cuantía y demás términos antes señalados, so pena de incurrir en el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, tipificado en el artículo 233 del Código Penal.

SEPTIMO: Sin costas procesales, por lo expuesto.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE:

**NOTIFÍQUESE:
(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905c7be5e4e63b855c2d741cc7463621b5ef0474d6a357ccaff49d101cacf84**

Documento generado en 30/09/2022 09:32:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1830

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	540013160003-2021-00268-00
Demandante	DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO C.C. #13.860.654 Calle 24 # 20-38 Barrio Alarcón Bucaramanga, S.S. 320 396 2187 Diego.lizarazo14@hotmail.com
Demandada	Niña M.A.A.D. (Nacida en Cúcuta, el día 23/Oct/2007 – 13 años) NUIP # 1.094.049.871 Representada por la señora VIVIANA MAYERLIN DUARTE CELIS C.C. # 60.448.833 Av. 1 # k-17 Boconó Cúcuta, N. de S. 313 265 1473 Mayerly_95@hotmail.com
Apoderados de partes	las Abog. JOSÉ MIGUEL HERNANDEZ GÓNZALEZ Apoderado de la parte demandante Calle 11 # 4-23 Barrio Vista Hermosa El Zulia, N. de S. 312 322 1045 Josemiguelhernandez1968@gmail.com Abog. ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMIREZ Apoderado de la parte demandada Av. 5 #5-90 Prados del Este, Cúcuta, N. de S. 301 732 9795 Abogadoadrianrincon@hotmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia

<p>Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR Laboratorio toma de muestras sanguíneas Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera, Cucuta, N. de S. Tlf. Fijo: 5 715 375 Celular 300 496 7028 andresafanador77@gmail.com</p> <p>Señores LABORATORIO GENES Celular: (57) 312 769 8491 Tlf. fijo: (57)(4) 6052617 genes@laboratorigenes.com</p> <p>LABORATORIO GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S. Carrera 47 #52-91 La Castellana, Bogotá Tlf. Fijo 60 1 7551413 Celular: 317 635 0852 calidad@geneticamolecular.co</p> <p>LABORATORIO CLINICO MARTHA LILIANA SALGAR Atención: Dra. YOLANDA RAMIREZ GÓMEZ Calle 13 # 1E-44 Consultorio 205 Los Caobos, CúcutaTlf. Fijo 5722457 Celular: 311 838 1145 Labmasa205@hotmail.com</p> <p>Acompañar este auto del escrito agregado en el renglón # 029 del expediente digital.</p>
--

Examinado el expediente se encuentra que dentro del término de traslado de la prueba genética, practicada por el LABORATORIO GENES, la parte demandante dentro del referido proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, el señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARADO, por conducto de apoderado, manifiesta que está inconforme con el resultado y alega que la muestra que se le tomó fue de saliva y no de sangre como este despacho judicial lo ordena en el auto de fecha 21 de abril de 2.022, lo cual vulnera sus derechos a saber la verdad y le genera duda por el cambio de la muestra del material biológico y la falta de conocimiento de los protocolos a los que no se les dio la publicidad por parte del LABORATORIO GENES y/o del profesional autorizado para la toma de las muestras, Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, así como de tomar la iniciativa de desobedecer la orden emanada del despacho como es practicar la prueba como muestras de sangre, creando en él inconformidad y desconfianza.

Por las anteriores razones, el señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO solicita se autorice la práctica de un nuevo examen de ADN a su costa, se designe un nuevo laboratorio y se le informe la fecha y la hora que el laboratorio o el despacho señale para tal efecto; petición a la que se accede de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del Código General del Proceso como quiera que se precisan los errores estimados en el dictamen pericial objeto de traslado.

En consecuencia, a costa de la parte demandante, señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO, se ordena la práctica de una nueva prueba genética de ADN con las muestras **sanguíneas** de la niña M.A.A.D., la señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS y el señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO, a través del **LABORATORIO GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S.** con sede en la ciudad de Bogotá, aclarando que las

MAYERLYN DUARTE CELIS y al señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO, ante el Laboratorio Clínico de la Dra. MARTHA LILIANA SALGAR GALELGO, ubicado en la Calle 13 # 1E-44Consultorio 205, teléfono fijo: 5722457, celular 311 838 1145, correo electrónico labmasa205@hotmail.com, atendido por la Dra. YOLANDA RAMÍREZ GÓMEZ.

- Comuníquese estas decisiones al LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S y al LABORATORIO DE LA DRA MARTHA LILIANA SALGAR GALLEGO y a la DRA. YOLANDA RAMIREZ GOMEZ, con el fin de que señalen la fecha y la hora para la toma de muestras, advirtiendo que la respuesta debe remitirse dentro de los tres (03) días siguientes al recibido del presente auto.
- Se advierte que la respuesta debe remitirse al correo del juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y el de las partes y apoderados, informados en el cuadro inicial de esta providencia.
- De otra parte, póngase en conocimiento de la parte demandada, del señor apoderado de la parte demandada, del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR y al representante legal del LABORATORIO GENES, para lo que estimen pertinente, el escrito obrante en el renglón # 029 del expediente digital, contentivo de la objeción a la prueba genética propuesta por la parte demandante.
- Finalmente, se advierte el deber procesal de remitir la respuesta y los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado, a las partes y apoderados. (Ver artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a los correos electrónicos señalados en la parte inicial, como mensaje de datos.

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 21/08/2021, en cumplimiento al Acuerdo FCC 1421-11840 del

telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92963953c3346a432df18a85bdf287e56b97e237836fd49f38a682cac53c118a**
Documento generado en 30/09/2022 09:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1833

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00342-00
Parte demandante	JOHN DEIVI ROJAS SOLANO C.C. # 1.093.735.736 irojasveterinario@gmail.com
Parte demandada	Niña J.S.R.G. NUIP # 1.092.968.411 Representada por YENNY PAOLA GALLARDO BAYONA C.C. #1.093.925.830 Yennybayona28@gmail.com
Apoderado	Abog. EDINSON ALFONSO MENESES GÓNZALEZ e.meneses.g10@gmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Analizado el expediente del referido proceso se observa lo siguiente:

- i) A la fecha se encuentra en firme el dictamen pericial del análisis de ADN practicado por el LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA al demandante JOHN DEIVI ROJAS SOLANO y a la niña J.S.R.G.
- ii) La representante legal del niño J.S.R.G., señora YENNY PAOLA GALLARDO BAYONA, ha guardado absoluto silencio frente a la presente demanda pese a encontrarse debidamente notificada del auto admisorio de la demanda y del requerimiento hecho en el auto # 1743 del 19/septiembre/2022, en relación con la información sobre el nombre y demás datos del padre biológico del niño.

En consecuencia, en aras de garantizar los derechos fundamentales del niño J.S.R.G., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, este despacho judicial dispone citar a interrogatorio a la señora YENNY PAOLA GALLARDO BAYONA y al señor JOHN DEIVI ROJAS SOLANO, en audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFE-SIZE, **para lo cual se fija la hora de las diez (10:00) de la mañana del día diez (10) del mes noviembre del presente año dos mil veintidós (2.022).**

Se requiere a la parte actora y apoderado para que remitan este auto a la señora YENNY PAOLA GALLARDO BAYONA, por correo certificado cotejado, a la dirección física y al correo electrónico informados en el presente asunto, lo cual deberán acreditar oportuna y debidamente dentro del proceso

Notifíquese este auto a las partes, al señor apoderado de la parte demandante, a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA.

Envíese este auto, a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del expediente digital,

NOTIFÍQUESE:

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7ebd21eee8dc916756d9ed3b204167cdb7ea5e65fae16c5e88919520a19f054

Documento generado en 30/09/2022 12:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Av. Gran Colombia, Palacio de Justicia, Oficina 104, Bloque C
Cúcuta, N. de S.

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1832

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00394-00
Demandante	ANA ISMELDA CHAUSTRE GRANADOS C.C. # 60.290.831 de Cúcuta ismeldachaustre1961@hotmail.com 314 477 3345
Demandado	CARLOS ARTURO DURÁN CALA C.C. # 13.489.207 314 4488954 No tiene correo electrónico
Apoderado	Abog. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR T.P. # 212.592 del C.S de la J. 320 4517849 b.v.miguelangel@hotmail.com Ing. ARRH Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamientos acreedores sociedad conyugal

La señora ANA ISMELDA CHAUSTRE GRANADOS, a través de apoderado, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, declarada disuelta en la Sentencia #175 del 5 de agosto de 2.022, contra el señor CARLOS ARTURO DURÁN CALA, demanda que reúne los requisitos legales:

Este trámite liquidatorio se adelantará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, y como quiera que la demanda está presentada **después de los treinta (30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia dictada en audiencia, se ordenará notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022 y correr traslado por el termino de diez (10) días,

De otra parte, se ordenará el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada de la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P, por lo expuesto.
4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal, esto es, enviando copia del presente auto a la dirección física o el WhatsApp del señor CARLOS ARTURO DURÁN CALA, diligencia que deberá acreditarse debidamente dentro del proceso.
5. ORDENAR el **emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal** para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. RECONOCER personería para actuar al Abog. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial que obra dentro del expediente del proceso de C.E.C. de M. R.
7. ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y apoderado, informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales,

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396674c5c221ead24e4d575bb315232f0b110661e0a435e4a17831e6ce932cb9**

Documento generado en 30/09/2022 09:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO #1834

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00468-00
Causante	LEONIDAS AVILES NIETO C.C. # 14.196.042 Fallecido el día 18 de agosto de 2.021
Herederos	EDNA YAMILE AVILES LARA C.C. # 60.364.277 Carrera 71 #93-37 Apto 550 Torre 15 Conjunto Residencial "Tivoly Plaza" Barranquilla, Atlántico. E-mail: ednaaviles86@gmail.com MILTON LARA MENDOZA Apoderado General de EDNA YAMILE AVILES LARA C.C. # 5.434.579 Escritura Publica #719 del 1/oct/2021 de la Notaria 3ª de Cúcuta
Cónyuge sobreviviente (gananciales)	ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA C.C. # 60.282.127 Cónyuge sobreviviente Calle 20 N #16B-81 Urbanización Niza Cúcuta, N. de S. E-mail: estelaja8@hotmail.com
Apoderados	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO T.P. #265.045 del C.S.J. Delegado por la firma TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA S.A.S. 315 356 9211 torradogonzalez@outlook.com Abog. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO Apoderada de la Cónyuge sobreviviente. 3115062602 patricianavarrobarreto@hotmail.com

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto # 1625 de fecha 1 de septiembre de 2022, por el señor apoderado judicial de la señora heredera, EDNA YAMILE AVILÉS LARA.

interesada en el proceso de sucesión, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante LEONIDAS AVILÉS NIETO, y, accediendo a la solicitud elevada, decreta las siguientes cautelas, respecto a los FRUTOS, en los numerales:

“TERCERO”: EL EMBARGO Y SECUESTRO de las cosechas de fruta de palma de aceite denominada COROZO, ubicadas en las parcelas 9 y 10, que se vendan a PALMICULTORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S. “PALNORTE”, OLEOFLORES S.A.S. y CATATUMBO Y PALMIAGRO S.A.S., empresas encargadas de comprarlas para su posterior transformación en otros productos. Y ordena librar, por secretaría, las comunicaciones pertinentes a las entidades;

“CUARTO”: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero producidas por las ventas de la fruta de palma de aceite de las parcelas #9 y 10, predio que forman parte del inmueble “La Maporita -Berlín”, ubicado en jurisdicción del corregimiento de San Martín de Loba del Municipio de Sardinata, efectuadas a las empresas PALMICULTORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S. “PALNORTE”, OLEOFLORES S.A.S. y CATATUMBO Y PALMIAGRO S.A.S.;

“DÉCIMO SEGUNDO”, EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros producidas por las ventas de la fruta de palma de aceite de las parcelas #9 y 10, predios que forman parte del inmueble “La Maporita -Berlín”, ubicado en jurisdicción del corregimiento de San Martín de Loba del Municipio de Sardinata.”

B). También se ordena en el auto objeto del recurso, el embargo y secuestro de los siguientes bienes “MUEBLES”:

En el numeral **“OCTAVO”**, de los bienes muebles, enseres y maquinaria ubicada en la parcela #9 “La Maporita -Berlín”, ubicado en jurisdicción del corregimiento de San Martín de Loba del Municipio de Sardinata;

“NOVENO”, de los siguientes insumos agrícolas: i) Compuesto palmero, ii) Bórax, iii) Agrocafé, iv) Malatión, v) Fertilizantes y vi) Cal dolomita, insumos que se encuentran en el predio #9 y lote 16 “La Maporita -Berlín”, ubicado en jurisdicción del corregimiento de San Martín de Loba del Municipio de Sardinata.”

III. EL RECURSO

a) El descontento del recurrente se centra solamente en las medidas cautelares ya transcritas en los numerales de la parte resolutive del auto objeto de la impugnación, es decir, los que se refieren a los **FRUTOS**, que la parte recurrente cataloga como **FRUTOS CIVILES**, y a los **BIENES MUEBLES POR NATURALEZA**, asunto que el recurrente considera **INMUEBLES POR DESTINACIÓN**.

b) Argumenta la parte recurrente, con sobrada razón -y sin que, aparte del exceso de trabajo que tiene congestionado a este Despacho, haya otro motivo que justifique el descuido en que incurrió en este aspecto,- que en el auto objeto de los recursos principal y subsidiario, no se le dio el debido trato y atención a los pronunciamientos que expuso detalladamente en el memorial en el que se opuso al decreto de las cautelas, pronunciamientos que son los mismos en que ahora fundamenta sus recursos. Y los reitera, basado en suficiente doctrina y jurisprudencia, que está por demás transcribir toda en este auto, cuando obran en sendos memoriales dentro del expediente. Solo se recogerá lo fundamental para los fines de la decisión que aquí se tome.

c) Lo que, en concreto, se argumenta es que, **no proceden las medidas cautelares** que fueron decretadas contra **los frutos** ni las decretadas contra **los bienes muebles por naturaleza** (inmuebles por destinación).

Algo que los frutos civiles causados con posterioridad a la apertura de la sucesión pertenecen

Los frutos no deben inventariarse ya que no forman parte de la masa sucesoral, que posteriormente se adjudicara en el trabajo de partición. Entonces, salvo que se trate de frutos pendientes, solo serán parte de la sucesión los que se hallaren pendientes al momento de la muerte del causante.

Dice que, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 31 de octubre de 1995 expuso que:

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aún por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (...) (las negritas y subrayas son del Despacho)

En consecuencia, según lo establece el art. 480 del C.G.P. **solo se puede pedir el embargo y secuestro de los bienes que pertenezcan al causante, ya sean propios o sociales y de los que formen parte de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.** Es claro que deben ser bienes que pertenezcan al causante o a su cónyuge o compañero permanente.

Es evidente, entonces que los frutos civiles causados con posterioridad a la muerte del causante, NO PERTENECEN NI AL CAUSANTE NI, POR ENDE, A LA MASA SUCESORAL, PORQUE SON ACCESORIOS AL BIEN QUE LOS PRODUJO (Así lo expuso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 10 de agosto de 2018) Por lo tanto, no procede sobre ellos el decreto de alguna medida cautelar.

El propósito de este proceso es la distribución de los bienes del causante y no la de los bienes que pertenecen a los herederos

En el caso de **muebles por naturaleza**, dijo que estos bienes no podían ser embargados, toda vez que, aunque eran muebles, realmente son **inmuebles por destinación** ya que se hallan vinculados a una unidad jurídica compuesta por el **inmueble por naturaleza** al cual le pertenecen.

Estos bienes pertenecen por destinación a los inmuebles relacionados ya que se destinan a la labranza, cultivos y explotación de dichos inmuebles. En ese sentido, aunque se trate de bienes muebles, la ley indudablemente los considera **inmuebles por destinación** como lo señala el artículo 658 del Código Civil, por lo cual, embargarlos y secuestrarlos separadamente, implicaría desconocer su naturaleza y en consecuencia se estaría desmembrando la propiedad como unidad jurídica para la explotación agrícola.

Por último, concreta la parte recurrente que las medidas cautelares decretadas no se ajustan a la naturaleza jurídica de estos bienes, ya que con el solo hecho de haber decretado el embargo y posterior secuestro de los predios en el auto de apertura de la presente sucesión, se entiende que todos los bienes muebles que se encuentren dentro de cada inmueble, automáticamente quedan cobijados por de la medida cautelar.

Solicita, en conclusión, se reponga el auto #625 del 1 de septiembre del año en curso y, en su lugar, se denieguen las medidas decretadas en los numerales cuestionados (tercero, cuarto, octavo, noveno y décimo segundo).

IV. CONSIDERACIONES

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 320, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

Traemos a colación, el Art. 480 del C.G. del C.G.P., que prescribe sobre las medidas cautelares dentro de una mortuoria, y que establece: **Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los BIENES DEL CAUSANTE, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.**

Las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad esencial **defender la masa de bienes dejada por el causante**, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

Las medidas cautelares decretadas **sobre los bienes** que conforman la masa herencial, está consagrada para garantizar la entrega de los bienes que se deben adjudicar a los interesados dentro de la sucesión.

B) **Los frutos (naturales y civiles)** percibidos con posterioridad a la muerte del causante, que dimanen de **los bienes que constituyen la mortuoria**, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales.

Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aún por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias.

En el presente caso, en efecto, en el auto objeto de recurso, se decretó la cautela sobre **LOS FRUTOS** (naturales) que se produjeron después de la muerte del causante, ya que las medidas se tomaron respecto a las cosechas de las frutas de la palma de aceite sembradas en los inmuebles embargados y con orden de secuestro, en el auto de apertura de la sucesión.

En relación con los **FRUTOS**, no procedía la medida cautelar, porque, como se ha expuesto, ya no son bienes del causante; ahora pertenecen a los herederos.

El artículo 480 del C.G.P. que establece las reglas sobre cautelas en los procesos de sucesión, preceptúa con absoluta claridad, que la medida cautelar de embargo y secuestro en los procesos de sucesión **solo proceden contra los bienes del causante**, como se expuso antes, lo frutos ya no son del causante, que no es persona y por ende tampoco titular de ningún derecho, sino de los HEREDEROS. La norma no autoriza la medida para los bienes (o frutos) de los herederos.

C) Ahora, respecto a los implementos y productos relacionados con el trabajo agrícola que se desarrolla en los inmuebles, muebles por naturaleza sujetos al uso, cultivo y beneficio de los predios y obviamente adquiridos por el causante para el cultivo de las palmas de aceite al cual se dedicaba, pues también le asiste razón al recurrente, ya que se embargaron y secuestraron como BIENES MUEBLES, independientes, cuando en efecto, sin lugar a la menor duda, son **INMUEBLES POR DESTINACIÓN**, como lo determina la ficción jurídica consagrada en el art. 658 del C.C. Y la medida cautelar que pesa sobre los predios donde se encuentran, comprende todos esos muebles, debido a la mencionada ficción jurídica, por lo que tampoco es procedente imponerles otra cautela porque, al hacerlo, se desconoce su naturaleza y se desmembra la propiedad constituida como unidad jurídica para la explotación agrícola, como lo alegó el recurrente.

En consecuencia, sin más consideraciones, se revocarán los numerales **tercero, cuarto, octavo, noveno y décimo segundo** del auto # 1625 de fecha 1 de septiembre de 2022, al igual que las órdenes relacionadas con dichas decisiones, quedando en consecuencia sin efecto los oficios librados en dicho sentido.

Debe agregarse que la señora apoderada de la cónyuge supérstite, presentó un memorial en el que se expone a la procedencia de la revocación y relata que su representada acompañó a su esposo cuando

Considera el Despacho que semejante situación debe ser puesta en conocimiento y demostrada ante las autoridades correspondientes, no en este proceso, pues no tienen trascendencia ni respaldo legal en la decisión de este recurso de reposición, que, según lo expuesto y analizado, debe prosperar porque son ciertas las razones alegadas por el recurrente.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación el juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento por innecesario debido a la prosperidad de la reposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **tercero, cuarto, octavo, noveno y décimo segundo** del auto # 1625 de fecha 1 de septiembre de 2022, dictado dentro del presente proceso de sucesión del causante LEONIDAS AVILES NIETO, al igual que las órdenes relacionadas con dichas decisiones, quedando además sin efecto los oficios librados en dicho sentido, por lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA, PALMICULTORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S. "PALNORTE", OLEOFLORES S.A.S., CATATUMBO Y PALMIAGRO S.A.S., COOPAR COOPERATIVA PALMAS DE RISARALDA y demás entidades o autoridades involucradas.

TERCERO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio de este auto, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291cecdc057f68c26d31085c7cc73a1a1bc226266108503cb9ba5e3b82123332**

Documento generado en 30/09/2022 12:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1808

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00329-00
Parte demandante	ESTEFANIA ROPERO CARDENAS Representante legal de la niña M.S.R.C. C.C. #1094160496 Manzana E Lote 5, Barrio Tucunaré, Cúcuta 321 477 2858 Tefy1503opero@gmail.com ;
	Herederos determinados del decujus JORGE GABRIEL BOHORQUEZ VILLAMIZAR, fallecido el día 01 de mayo de 2021 en Cúcuta. Menor de edad G.G.B.R. Representada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA Manzana E Lote 5, Barrio Tucunaré, Cúcuta, N. de S. 321 477 2858 Tefy1503opero@gmail.com ; Herederos indeterminados del decujus JORGE GABRIEL BOHORQUEZ VILLAMIZAR, fallecido el día 01 de mayo de 2021 en Cúcuta
	Abog. MARIA DEL PILAR FIGUEROA Apoderada de la parte demandante 320404 5330 Mapi-fi@hotmail.com ; Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Como quiera que la parte actora no subsanó debidamente la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

Se aclara que no se subsana en debida forma toda vez que NO corrigió correctamente el

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de FILIACIÓN NATURAL, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a la señora demandante y su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3344d9e4df5db5e08915efb18003f4a5134027d4f888fe6ab55c43451196339**

Documento generado en 30/09/2022 09:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1821

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00350-00
Parte demandante	ZULAY CAROLINA RUIZ JIMENEZ En representación de los menores de edad Y.A.B.R. y G.D.B.R. Sin dirección física Sin número telefónico Zulayruiz106@gmail.com ;
Apoderado Judicial	Abogado en formación RONAL JOHAN RINCON VILLAMIZAR ronaldjohanrv@ufps.edu.co ;
Demandado	EVER ANTONIO BECERRA PRADO Avenida 7N # 8D-71, Barrio Torres Molino 3122684441 Everbecerra2020@gmail.com ;

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto anterior, conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

Se aclara que no se subsanó en debida forma por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral dos (2) del auto anterior en el sentido de enviar la demanda, sus anexos y el escrito que subsana al correo electrónico y/o a la dirección física donde reciba notificaciones el demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a la señora demandante y su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a4417d5a43a4b6275d651b2c2e6cd7e0600551603273f5741569d986e2622a**

Documento generado en 30/09/2022 09:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1823

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00359-00
Parte demandante	Abogada LEIDY ROCIO LATORRE ALFONSO actuando en nombre propio y en representación del menor D.A.S.L. C.C. #1.090.410.705 Avenida 4 # 20N-09, Barrio Tasajero, Cúcuta, N. de S. 315 616 2852 Leidy@hotmail.com ;
Parte demandada	DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACERA C.C. #1.090.368.899 Conjunto Villas del Rodeo; anillo Vial Occidental, Manzana 2, casa B9 321 485 9158 Agro_diegosandoval@hotmail.com ;
Pagador	
DISTRIBUCIONES AGRICOLAS SAS	

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por la señora LEIDY ROCIO LATORRE ALFONSO, abogada de profesión, en representación del menor de edad D.A.S.L., demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos fundamentales del menor D.A.S.L. se RATIFICARÁ la cuota ALIMENTARIA PROVISIONAL fijada por la COMISARIA DE FAMILIA dentro del trámite administrativo de solicitud de medida de protección #1444 de 2020, de fecha 25 de junio de 2.021, en la suma mensual de trescientos mil pesos (\$300.000), cuota que se deberá descontar del salario que devenga el señor DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACERA, con C.C. # 1.090.368.899 en la empresa DISTRIBUCIONES UNIVERSO AGRICOLA S.A.S, y que se deberá consignar dentro de los primeros cinco (05) días de cada periodo, a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, carga procesal a cargo de la parte demandante.
4. RATIFICAR la cuota ALIMENTARIA PROVISIONAL fijada por la COMISARIA DE FAMILIA dentro del trámite administrativo de solicitud de medida de protección #1444 de 2020, de fecha 25 de junio de 2.021, en la suma mensual de trescientos mil pesos (\$300.000), cuota que se deberá descontar del salario que devenga el señor DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACERA, con C.C. # 1.090.368.899 en la empresa DISTRIBUCIONES UNIVERSO AGRICOLA S.A.S, y que se deberá consignar dentro de los primeros cinco (05) días de cada periodo, a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta judicial 54001 203 03, a nombre de la señora LEIDY ROCIO LATORRE ALFONSO, C.C. #1.090.140.705, en representación legal del menor de edad D.A.S.L
5. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular DTSC18-18 del 25/05/18 y el

requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2926e6e79cb623dcad15d50333daed6eba763b4ca9fe1f7d331d51bf4da22891**

Documento generado en 30/09/2022 09:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1824

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA PARA MAYORES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00360-00
Parte demandante	ELIO JEFERSON BAEZ DAVILA Calle 12 # 29-55, Urbanización Las Margaritas, Cúcuta Jeffer_6442@hotmail.com ;
Parte demandada	CARLOS BAEZ ROJAS Calle 8 Avenida 1ª, casa 8, Conjunto Rosetal, Cúcuta Baezrojas217@gmail.com ;
Apoderado de la parte Demandante	Abog. ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR Mendozaisrael1944@gmail.com ;

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES, presentada por el señor ELIO JEFERSON BAEZ DAVILA, a través de apoderado judicial, contra el progenitor, señor CARLOS BÁEZ ROJAS, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario, señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, diligencia que queda a cargo de la parte demandante.
4. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora Procuradora de

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

o de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fbc3841231ecf463e22d3e254b6904a71d6a1c7e05b878d9315ebc23f6eeb8**

Documento generado en 30/09/2022 09:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1809

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00380-00
Parte demandante	YIRLEY DAYANA PARRA ARCE C.C.# 1.090.503.215 Calle 2 # 4-82, Barrio Motilones, Cúcuta 320 931 3391 Yirley_066@hotmail.com ;
Parte demandada	WILSON JOSE FONSECA LOPEZ C.C.1090475061 Calle 23 # 5-53, Barrio García Herreros; Cúcuta 313 246 8330 Wilson022022@outlook.com ;
Apoderado P	Abog. JUAN CARLOS REYES GOMEZ TP #308142 del C.S.J. 301 542 4288 Juanreyes.abogado@gmail.com ;

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a la señora demandante y su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc11ffb09487ff7139b2ad1896777866ee3aba301339d37a6fe4da01d6bea2f8**

Documento generado en 30/09/2022 09:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1826

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00389-00
Demandante	Abogada KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO, Defensora de Familia Centro Zonal # 2, obrando a interés de la menor M.J.C.V. Karen.marquez@icbf.gov.co ;
Madre y representante legal Menor	LEIDY JHOANA VERA MENDOZA C.C.# 1.094.506.073 Calle 12ª # 13-40, Barrio Toledo Plata 313 257 2076 Leidyvera1600@gmail.com ;
Demandado	JHONATHAN RAFAEL CAICEDO ROA C.C.# 1.094.426.008 320 887 45970 (le sobra un numero) – 320 260 9411 Sin correo electrónico
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co
NUEVA EPS	Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS Director Gestión Operativa Vicepresidencia de Operación de NUEVA EPS S.A. certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

La Abogada KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO, Defensora de Familia Centro Zonal # 2, obrando a interés de la menor M.J.C.V. y por solicitud de la señora LEIDY JHOANA VERA MENDOZA, presenta demanda de alimentos contra el señor JHONATHAN RAFAEL CAICEDO ROA, demanda que reúne los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, se requerirá al representante legal de NUEVA EPS para que informe los datos personales suministrados por el señor JHONATHAN RAFAEL CAICEDO ROA, identificado con la C.C. # 1094426008, en el formato de afiliación al servicio de salud, especialmente la dirección física, correo electrónico y número telefónico, **EMPRESA DONDE LABORA** para efecto de notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc., advirtiendo que la presente orden judicial debe acatarse de inmediato, sin necesidad de esperar que el juzgado se la comunique a través de oficio, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3-NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el termino de 10 días.

3-REQUERIR al Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS, Director Gestión Operativa, vicepresidencia de Operación de NUEVA EPS S.A., certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co; para que de inmediato informe a este despacho judicial, remitiendo al correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales aportados por el señor JHONATHAN RAFAEL CAICEDO ROA, identificado con la C.C. # 1094426008, en el formato de afiliación al servicio de salud, régimen contributivo – estado activo, con residencia en el municipio de Cúcuta Norte de Santander

Se aclara que se busca especialmente conocer la dirección física, correo electrónico y número telefónico, **EMPRESA PARA QUIEN LABORA** para efecto de notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc.

Se advierte que la presente orden judicial debe acatarse de inmediato, sin necesidad de esperar que el juzgado se la comunique a través de oficio, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

4- ENVIAR este auto a las partes y apoderado, y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a

electrónico. **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cea6b0501a208684910c18397680cfbeef435d7af9aeecb826cbc0a3486cc8**

Documento generado en 30/09/2022 09:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 244-2022

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00398-00
Accionante:	JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ C.C. # 91.472.610 (Investigador privado contratado por el Sr. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO C.C. # 1.090.470.049 y T.P. 311271, para la recolección de material filmico, dentro del proceso penal de radicado, No 54-001-60-01134-2022-03650, seguido contra, YESID GRATINIANO ROJAS RODRIGUEZ c.c. 88.265.413 y FABIAN EDUARDO FIGUEREDO DURAN c.c. 1093754909) Orduz74@hotmail.com 3212848585
Accionado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS njudiciales@invias.gov.co UNIÓN NACIONAL DE TRABAJOS TEMPORALES lvalero@invias.gov.co svalencia@mab.com.co
Vinculados:	Sr. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO (contratante del tutelante) mavf1493@gmail.com Sr. YESID GRATINIANO ROJAS RODRIGUEZ C.C.#88.265.413 y Sr. FABIAN EDUARDO FIGUEREDO DURAN C.C.#1093754909 (investigados en el proceso penal Rad. 54-001-60-01134-2022-03650) (quienes serán notificados a través de al Abg. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO mavf1493@gmail.com) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co UNION TEMPORAL PEAJES NACIONALES UNION TEMPORAL PEAJES NACIONALES correspondencia@utpeajesnacionales.com.co

	<p>KAPSCH TRAFFICOM TRANSPORTATION COLOMBIA SAS (Nit NIT 901420578 – 5) Cr 7 #71 52 TO A OF 706 Bogotá D.C. fenner.parra@kapsch.net litigios.josetorres@devisfraija.com</p> <p>AUTOPISTAS DEL SOL SAS (Nit 900167854 – 5) Transversal #54 31 – 99 Cartagena k_ludyan@autopistasdelsol.com.co</p> <p>INTERNACIONAL DE ELECTRÓNICOS SAS njudiciales@invias.gov.co Notificación comisionada a INVIAS.</p> <p>1 SOLUTION SAS (Nit. 900863185-1) julian.c@ccmlegal.co info@1solution.co</p> <p>KMA CONSTRUCCIONES SAS notificacionesjudiciales@kma.com.co k_amin@kma.com.co licitaciones@kma.com.co</p> <p>Sra. SANDRA VALENCIA PINZON en calidad de directora de interventoría del Consorcio peajes Colombia svalencia@mab.com.co</p> <p>Sr. LEONEL VALERO ESCALANTE y/o quien haga sus veces de director territorial norte de Santander lvalero@invias.gov.co</p> <p>Sr. RAMON ELBERTO LOBO ARIAS en calidad de coordinador grupo peajes dirección técnica y de estructuración atencionciudadano@invias.gov.co</p> <p>Abg. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ fernandobuitrago_1102@hotmail.com</p> <p>Abg. JORGE JULIAN SANTANDER COBO abogadójorgesantander@gmail.com</p>
<p>Otras Entidades</p>	<p>JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA j05pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA censerjpcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE CÚCUTA csjepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA csjpespctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE OCAÑA</p>

	cserjpoca@cendoj.ramajudicial.gov.co KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., notificacionesjudiciales@kma.com.co
Nota: Notificar a todas las partes.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos, para decir que el 25/07/2022 en calidad de investigador contratado por el Sr. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO, abogado de los señores YESID GRATINIANO ROJAS RODRIGUEZ y FABIAN EDUARDO FIGUEREDO DURAN, investigados dentro del proceso penal de radicado, No 54-001-60-01134-2022-03650, presentó derecho de petición ante el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS, solicitando copia de los registros fílmicos de las cámaras de seguridad del PEAJE SAN SIMÓN autopista internacional vía san Antonio de las 16:30 horas a las 17:00 horas del día 20/05/2022, para la defensa de estos; petición frente a la cual recibe el 9/08/2022 respuesta por parte de INVIAS, donde le indicaban que su solicitud sería enviada al UNION NACIONAL DE TRABAJOS TEMPORALES; entidad que el 12/08/2022 le indica que su solicitud debía ser radicada en el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, sin que a la fecha de presentación de esta tutela hubiese recibido respuesta de fondo alguna a su petición.

II. PETICIÓN.

Que le den respuesta a su petición del 25/07/2022.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte actora: petición del 25/07/2022, petición del 25/07/2022 con sello de radicado ante la Dirección Territorial Norte de Santander del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS; oficio del 27/06/2022 con el cual el abogado MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO le solicita la realización de entrevistas y toma de videos; oficio del 9/08/2022 emitido por INVIAS donde le informan traslado de su petición a UNION TEMPORAL PEAJES NACIONALES y oficio del 12/08/2022 emitido por PEAJES NACIONALES, informándole que su petición debe radicarla ante el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, Sr. RAMON ELBERTO LOBO ARIAS Coordinador Grupo Peajes Dirección Técnica y de Estructuración de INVIAS al correo atencionciudadano@invias.gov.co
- Documentos allegados por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS: prueba de envío de respuesta al accionante el 21/09/2022 (cons. 037); oficio del 3/08/2022 trasladando petición del actor a la UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES; oficio del 9/08/2022 emitido por INVIAS donde le informan traslado de su petición a UNION TEMPORAL PEAJES NACIONALES; respuesta emitida al actor de fecha 21/09/2022 frente al derecho de petición objeto de tutela.

- Documentos allegados por KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.: respuesta al derecho de petición del actor emitida por la UNION TEMPORAL PEAJES NACIONALES en fecha 22/09/2022.

Con autos de fechas 19 y 21/09/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 009, 020 y 033** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, EL CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO OCAÑA, EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES S.P.A, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE-, EL JUZGADO 05 PENAL CIRCUITO FUNCIÓN CONOCIMIENTO, EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., KAPSCH TRAFFICCOM S.A.S., 1 SOLUTION S.A.S. Y LA DIRECTORA DE INTERVENTORÍA DEL CONSORCIO PEAJES COLOMBIA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la

acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ, para obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, presuntamente desconocido por INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y la UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES, al no haberle dado respuesta a la petición del 25/07/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **009, 020 y 033** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

EI CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO OCAÑA, informó que en su sistema no se evidencian asignaciones por reparto para los Juzgados Penales del Circuito Judicial de Ocaña, de los Señores YESID GRATINIANO ROJAS RODRIGUEZ CC 88265413 y FABIAN EDUARDO FIGUEREDO DURAN CC 1093754909.

EI CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, informó que el señor YESID GRATINIANO ROJAS RODRIGUEZ, a la fecha no cuenta con procesos en vigilancia en esos despachos y el señor FABIAN EDUARDO FIGUEREDO DURAN, contó con 2 procesos que se vigilaron bajo los juzgados de esta especialidad, los cuales fueron decretados la extinción de la pena y enviado a los Juzgados falladores para su archivo definitivo.

EI MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE-, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

EI CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, informó que, a los señores YESID GRATINIANO ROJAS RODRIGUEZ Y FABIAN EDUARDO FIGUEREDO DURAN, les cursa un proceso penal adelantado ante el JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, el cual le fue repartido por solicitud de Acusación

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

bajo radicado SPOA 540016001134202203650 NI: 168- 2022 por los delitos de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARAMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FFAA O EXPLOSIVOS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Dicho proceso se encuentra a disposición del juzgado de conocimiento.

EI CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES S.P.A, informó Contra los señores FABIAN EDUARDO FIGUEREDO DURAN y YESID GRATINIANO ROJAS RODRIGUEZ se adelanta investigación penal con SPOA N° 540016001134202203650 y radicado interno N° 2022-1686, por el punible de DELITOS DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ART. 239, 240(Inciso 2) y 241(No.10) del C.P en concurso heterogéneo con el del delito FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, en la cual el día 21 de mayo de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto de Santander, en acta de audiencia concentrada, decretó la legalidad de la captura en de los señores ya mencionados, el despacho avaló la formulación de imputación, los imputados no se allanaron a cargos, así mismo, ordenó medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, por medio de este CENTRO DE SERVICIOS, se procedió a realizar boletas de encarcelación N°501 y 502 y oficios dirigidos a las respectivas oficinas de registro para lo pertinente. Y comparten el link del expediente.

EI JUZGADO 05 PENAL CIRCUITO FUNCIÓN CONOCIMIENTO, informó que no eran el Juzgado 05 penal del circuito especializado y dieron traslado de esta tutela a dicho juzgado.

EI INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, informó que, esa entidad trasladó la petición inicial con la finalidad de que recibiera una respuesta de fondo por parte de UNION TEMPORAL PEAJES NACIONALES y al conocer que este último no dio una respuesta de fondo, emitieron una nueva respuesta al accionante mediante oficio DT -NSA 57902 del 21/09/2022, indicándole el carácter de reserva que tiene la información solicitada conforme a las normas vigentes, por lo que no era dable entregar lo solicitado, mismo que se remitió vía correo electrónico al peticionario, por tanto solicitan se declare la carencia actual de objeto.

Igualmente, INVIAS informó que, la persona que dentro de la estructura deberá cumplir eventualmente lo ordenado en sentencia de la presente acción de tutela: Nombre: Leonel Valero Escalante. Cargo: Director Territorial Norte de Santander – INVIAS. Correo electrónico: lvalero@invias.gov.co

Frente a los hechos del accionante INVIAS informó lo siguiente:

“AL HECHO PRIMERO: No nos consta, pues se trata de un negocio entre particulares, a lo cual no tiene conocimiento esta Territorial.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Se debe manifestar al señor Juez, que, en efecto, el accionante presentó ante esta Territorial, derecho de petición, el cual le fue contestado, de manera clara, expresa y de fondo, conforme a los preceptos Constitucionales y normativos que regulan tal derecho fundamental, de lo cual se adjunta respuesta emitida al accionante mediante oficio DT-NSA 46394 del 09 de agosto de 2022, en el cual se indica que se trasladaría la solicitud a UNION TEMPORAL PEAJES NACIONALES para su revisión dentro del alcance del contrato No. 1702 de 2021.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. Como se indica en el numeral anterior, se procedió a remitir la petición a UNION TEMPORAL PEAJES NACIONALES, para lo de su competencia y que esta misma emitiera una respuesta de fondo al hoy accionante.

AL HECHO CUARTO: Es cierto. De acuerdo a la prueba aportada por el accionante, dicha respuesta fue encaminada a que debía radicarse en este Instituto.”.

KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., informó que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor y que la solicitud elevada por éste no fue presentada ante ellos; que son conocedores que el sujeto pasivo de la acción, dio respuesta a la petición del accionante y que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, mediante comunicación DT-NSA 44587, emitida por parte del Director Territorial Norte de Santander, autorizó la remisión de la videograbación requerida, por lo tanto, mediante oficio UTPN-1411-2022 dieron oportuna respuesta por la mencionada Unión Temporal Peajes Nacionales, por tanto, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y allegan pantallazos de la respuesta emitida, así:

“(...)

Respetado señor,

*Dando respuesta a la comunicación mencionada en el asunto, por medio de la presente y de la manera más respetuosa la Concesión UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES se permite informar que en relación con su solicitud de remitir un registro filmico, correspondiente a la cámara panorámica de la Estación de Peaje La Parada (comúnmente conocida como “San Simón”), correspondiente al día 20 de mayo del 2022, en rango 16:30 horas a 17:00 horas, se encuentra alojado en el grupo **PQR-VIDEOS carpeta DT-NSA 44587 – UTPN 1411.***

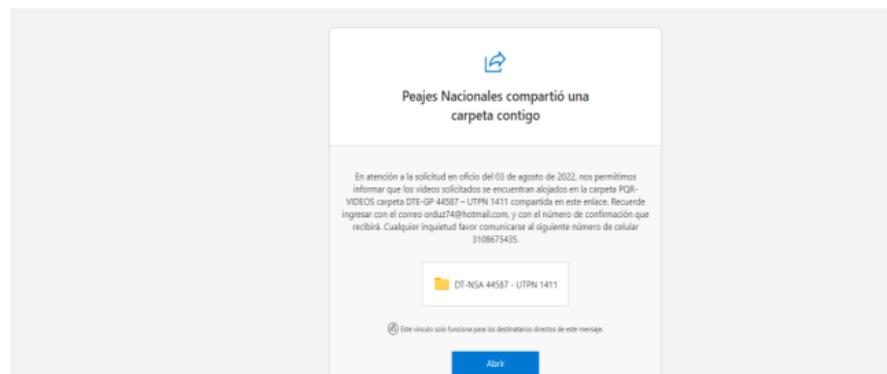
Los permisos de ingreso a la carpeta mencionada, según el asunto requerido, fueron compartidos desde el correo peajesnacionales@kma.com.co al peticionario orduz74@hotmail.com con instrucciones de acceso, por favor revisar también bandeja de correo no deseado, no obstante, a continuación se presenta el enlace de acceso al mismo, así como la constancia de remisión de dicho correo, así:

Enlace de acceso a la carpeta PQR-VIDEOS carpeta DT-NSA 44587 – UTPN 1411:

<https://kmasa.sharepoint.com/:f/s/pqr/Er3vUUBV4AJHpHLGa-xxzCoBqmM41Xl40eObKjyFE-?e=5%3a5KfGcD&at=9&CT=1663862348386&OR=OWA-NT&CID=0a485310-2aaa-cf79-1c6a-ca6115582d74>

Constancia de remisión del correo electrónico a la dirección del peticionario orduz74@hotmail.com

De: Peajes Nacionales
Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 10:55
Para: orduz74@hotmail.com <orduz74@hotmail.com>
Asunto: Peajes Nacionales compartió la carpeta "DT-NSA 44587 - UTPN 1411" contigo.



Es de anotar que al momento según contrato 1702 de 2021 no tenemos cámaras en los carriles que permitan visualizar los vehiculos en tránsito, por lo que con el ánimo de colaborar con su requerimiento adjuntamos video de cámara panorámica en el mismo rango solicitado.

De esta manera, damos respuesta de fondo y positiva a su solicitud, y quedamos atentos a los comentarios que puedan surgir sobre el particular. (...)

KAPSCH TRAFFICCOM S.A.S., allegó poder conferido al abogado JOSÉ DAVID TORRES HERRERA, para que actúe dentro de la acción de la referencia y defienda los derechos que le asisten a la sociedad como accionada vinculada en el proceso.

1 SOLUTION S.A.S., informó que esa entidad no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, por cuanto la misma no fue remitida a esa entidad y que la Unión temporal de la que hacen parte, en efecto recibió un derecho de petición del ciudadano y respondió favorablemente a las solicitudes de acceso a información por parte de accionante el día 22 de septiembre de 2022, al correo del accionante orduz74@hotmail.com, configurándose jurídicamente un hecho superado, por carencia de objeto y allegan pantallazos de la respuesta emitida, misma allegada por KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., vista en párrafos precedentes.

La DIRECTORA DE INTERVENTORÍA DEL CONSORCIO PEAJES COLOMBIA, informó que:

- En relación a la solicitud de los registros fílmicos de las cámaras de seguridad de la Estación de Peaje San Simón - La Parada, del 20 de mayo del 2022 desde las 16:30 horas a las 17:00 horas, esa interventoría tuvo conocimiento del oficio UTPN-1283-2022 del 12 de agosto de 2022, remitido por la UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES al Peticionario hoy ACCIONANTE, en donde le indicó lo siguiente: “En atención a la solicitud del asunto la Unión Temporal Peajes Nacionales se permite informar que este requerimiento debe ser radicado al Instituto Nacional de Vías INVIAS – Doctor Ramón Elberto Lobo Arias – Coordinador Grupo de Peajes – Dirección Técnica y de Estructuración, al correo atencionciudadano@invias.gov.co,”.
- Con conocimiento de los trámites que se deben surtir para la radicación de la información y el aval del Área del Grupo de Peajes del INVIAS a fin de atender y suministrar directamente la información relacionada con dichos registros fílmicos, fotográficos y de archivos que se generen producto de la ejecución del Contrato de Concesión No. 1702 del 2021, los mismos deben ser requeridos directamente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS del INVÍAS, específicamente al Área del Grupo de Peajes, procedimiento que fue indicado de manera clara y directa por la UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES al Peticionario.
- Esa Interventoría dentro de sus deberes legales y obligaciones contractuales, realizó el seguimiento a la respuesta enviada por la UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES para que el Peticionario pudiera acceder a la información solicitada y esa entidad no tuvo conocimiento que el señor José Antonio Orduz Hernández hubiese radicado al Grupo de Peajes del INVIAS su respectiva solicitud.
- El 22/09/2022, esa Interventoría tuvo conocimiento del oficio UTPN-1411-2022 calendado el 22/09/2022, mediante el cual la UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES suministra el acceso a los registros fílmicos solicitados por el ACCIONANTE, por ende, están frente a una carencia actual del objeto por existir un Hecho Superado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el 25/07/2022 el señor JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ presentó ante el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS derecho de petición solicitando copia de los registros fílmicos de las cámaras de seguridad del PEAJE SAN SIMÓN autopista internacional vía san Antonio de las 16:30 horas a las 17:00 horas del día 20/05/2022; petición frete a la cual, encontrándose en trámite la presente tutela, esto es, el 21 y 22/09/2022, el actor fue notificado de dos respuestas.

La primera respuesta, recibida por parte de INVIAS, entidad que le indicó al accionante, entre otros, que, lo peticionado contenía reserva y le recomendaba indicara eso al Agente del Ministerio Público o al ente Investigador que adelanta la respectiva investigación o actuación administrativa para que sean ellos quienes directamente eleven dicha solicitud ante esa entidad para entonces realizar la entrega de dicha información bajo orden judicial expresa, tal como se observa a los consecutivos 037 y 040 del expediente digital, por tanto, no se observa vulneración al derecho fundamental de petición del actor por parte de esta entidad.

Y la segunda respuesta por parte de la UNION TEMPORAL PEAJES NACIONALES; entidad que en respuesta a su petición le remitió el link del PQR-VIDEOS CARPETA DT-NSA 44587 -UTPN 1411, donde se encuentran los registros fílmicos de la cámara panorámica de la estación de peaje la parada correspondiente al 20/05/2022 en rango 16:30 horas a 17:00 horas; link compartido desde el correo peajesnacionales@kma.com.co al correo del accionante, con instrucciones de acceso, tal como se observa a los consecutivos 048 y 056 del expediente digital; respuesta que responde de fondo y de manera clara a la petición del accionante, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, si el señor JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ, llegare a estar inconforme con la respuesta dada por la UNION TEMPORAL PEAJES NACIONALES y/o considera que le falta alguna información y/o documentación, entonces, es ante dicha entidad que debe ejercer los medios de defensa que tengan a su alcance, en ejercicio a su derecho fundamental de petición manifestar dicha situación, para que esa entidad dentro del término legal, le aclare y/o informe y/o adjunte lo pertinente respecto a la inconformidad que presente, pues al fin de cuentas esa entidad es la única que cuentan con los elementos y criterios para resolver su problemática donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

De: Peajes Nacionales

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 10:55

Para: orduz74@hotmail.com <orduz74@hotmail.com>

Asunto: Peajes Nacionales compartió la carpeta "DT-NSA 44587 - UTPN 1411" contigo.



Peajes Nacionales compartió una carpeta contigo

En atención a la solicitud en oficio del 03 de agosto de 2022, nos permitimos informar que los videos solicitados se encuentran alojados en la carpeta PQR-VIDEOS carpeta DTE-GP 44587 – UTPN 1411 compartida en este enlace. Recuerde ingresar con el correo orduz74@hotmail.com, y con el número de confirmación que recibirá. Cualquier inquietud favor comunicarse al siguiente número de celular 3108675435.



DT-NSA 44587 - UTPN 1411



Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir

Finalmente, se le advierte al señor JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ, que en adelante se abstenga de interponer acciones constitucionales sin previamente allegar el poder especial conferido para instaurar la tutela respectiva y el poder que le haya sido otorgado para presentar el derecho de petición objeto de tutela, habida cuenta que, el hecho que los profesionales del derecho instauren peticiones a favor de terceros por medio de poder, no significa *per sé*, que el derecho de petición presentado les corresponda a los togados a nombre propio, puesto que éstos son a favor de sus poderdantes, por lo que indispensable que sea aportado dichos poderes para efectos de establecer la legitimación en la causa por activa; que si bien es cierto, esta acción constitucional no le fue negada por falta de legitimación, lo fue, porque se configuró un hecho superado, de lo contrario, la decisión hubiese sido otra. Igualmente, debe previo a presentar una petición como la aquí presentada, cerciorarse que, efectivamente la persona que le encomienda labores por medio de contrato o poder, efectivamente, tenga las facultades para otorgarle ese poder, pues se observó que el señor MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO, abogado que manifestó lo contrató como Investigador privado para la recolección de material fílmico, dentro del proceso penal de radicado, No 54-001-60-01134-2022-03650, seguido contra los señores, YESID GRATINIANO ROJAS RODRIGUEZ y FABIAN EDUARDO FIGUEREDO DURAN, tan sólo es apoderado del señor FABIAN EDUARDO FIGUEREDO DURAN, puesto que del señor YESID GRATINIANO ROJAS RODRIGUEZ su

apoderado es el señor MARIO FABAIANY GOMEZ, según lo visto en el consecutivo 05 de la carpeta 20220608LibertadVencimientoFabianFigueredo obrante del expediente allegado por el centro de servicios penales de esta ciudad y para la audiencia contrada del 21/05/2022 llevada a cabo por , fungieron como apoderados privados de éstos los profesionales JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ y JORGE JULIAN SANTANDER COBO y no el señor MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO, tal como se aprecia al consecutivo 07 de la carpeta 20220521concentradaFabianFigueredoyYesidRojas obrante del expediente allegado por el centro de servicios penales de esta ciudad:

San José de Cúcuta

SEÑORES: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
JUECES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CUCUTA
JUECES PENALES MUNICIPALES Y PENALES DEL CIRCUITO DE CUCUTA

RADICADO: 54001-60-01134-2022-03650
ASUNTO: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

Cordial saludo

Yesid Guzmán Rojas Rodríguez identificado(a) con c.c. 88.265.413 a través del presente escrito, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al abogado Mario Fabian Gomez identificado con la c.c. 90.266.613 y con TP. 370953 del concejo superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación adelanten ante su honorable despacho la respectiva defensa de mis derechos dentro del proceso que cursa en mi contra

Mi apoderado, queda ampliamente facultado para notificarse, transigir, conciliar, desistir, recibir, recurrir, sustituir y reasumir, así como para desarrollar todas las facultades necesarias para el fin perseguido, de conformidad con los Art. 74 al 77 del C.G.P.

Sírvanse reconocerle personería jurídica a mi apoderado para que actúe de conformidad con lo establecido en el presente poder

Atentamente,

Yesid Guzmán Rojas Rodríguez
CC 88.265.413

Acepto

Mario Fabian Gomez
C.C. 90.266.613
TP. 370.953

ASESORA 2
ABOGADOS & ASOCIADOS.COM

San José de Cúcuta

SEÑORES: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
JUECES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CUCUTA
JUECES PENALES MUNICIPALES Y PENALES DEL CIRCUITO DE CUCUTA

RADICADO: 54001-60-01134-2022-03650
ASUNTO: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

Cordial saludo

Fabian Edinson Figueredo Duran identificado(a) con c.c. 1093754909 a través del presente escrito, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al abogado Marco Antonio Valencia F. identificado con la c.c. 1090470049 y con TP. 311231 del concejo superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación adelanten ante su honorable despacho la respectiva defensa de mis derechos dentro del proceso que cursa en mi contra

Mi apoderado, queda ampliamente facultado para notificarse, transigir, conciliar, desistir, recibir, recurrir, sustituir y reasumir, así como para desarrollar todas las facultades necesarias para el fin perseguido, de conformidad con los Art. 74 al 77 del C.G.P.

Sírvanse reconocerle personería jurídica a mi apoderado para que actúe de conformidad con lo establecido en el presente poder

Atentamente,

Fabian Figueredo
CC 1093754909

Acepto

Marco Antonio Valencia F.
C.C. 1090470049
TP. 311231



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta (Norte de Santander), 21 de Mayo del 2022

CASO: No. 54-001-60-01134-2022-03650
N.I.: 2022-1686
SALA: Virtual – Plataforma Teams.
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ART. 239, 240 Y 241 C.P
FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS,
MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO
DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS ART 366 C.P
Juez: LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
Fiscal: JOHAN ENRIQUE MENDEZ MACHUCA
johan.mendez@fiscalia.gov.co
salome.garcia@fiscalia.gov.co
Indiciado: 1. FABIAN EDUARDO FIGUEREDO DURAN
2. YESID GRATINIANO ROJAS RODRIGUEZ
Defensor Privado: JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ T.P 327.145 N° 1
fernandobuitrago_1102@hotmail.com
Defensor Privado: JORGE JULIAN SANTANDER COBO T.P 316.298 N° 2
abogadojorgesantander@gmail.com

**AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, LEGALIZACIÓN A
INCAUTACIONES DE BIENES CON FINES DE COMISO Y DE
INVESTIGACIÓN**

Igualmente, se ordenará notificar a los señores YESID GRATINIANO ROJAS RODRIGUEZ y Sr. FABIAN EDUARDO FIGUEREDO DURAN a través de los correos electrónicos de sus abogados señores JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ, MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO, JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ y JORGE JULIAN SANTANDER COBO.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela incoada por el señor JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores YESID GRATINIANO ROJAS RODRIGUEZ y Sr. FABIAN EDUARDO FIGUEREDO DURAN a través de los correos electrónicos de sus abogados señores JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ, MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO, JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ y JORGE JULIAN SANTANDER COBO y **NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta,

en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMDD** (tomar como ejemplo el **nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47464b2e14cbc178152a681e47f8d32d317b93464ad55fe83921ea7bb083ca92**

Documento generado en 30/09/2022 09:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 245-2022

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00399-00
Accionante:	LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, quien actúa a través de apoderado judicial JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ C.C. # 13435360 yyabogados@hotmail.com Teléfono 3163643458
Accionado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – TESORERÍA Y /O PAGADURÍA juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co Sra. MARIBEL LONDOÑO CARBONEL y/o quien haga sus veces de JEFE DEPARTAMENTO PAGADURIA de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (funcionaria de la subdirección financiera responsable del departamento de tesorería de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN subdir.financiera@fiscalia.gov.co
Vinculados:	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ÁREA DE PAGADURÍA Y TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co gestiondocumental@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -FGN- ÁREA DE PAGADURÍA Y TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -FGN- dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co carlos.saboya@fiscalia.gov.co (traslado de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS)

	<p>SUBDIRECCIÓN DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN subreg.nororiental@fiscalia.gov.co</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co</p> <p>CESANTIAS PORVENIR notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</p> <p>Sra. SOLANGE SILVA ROJAS y/o quien haga sus veces de SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solange.silva@fiscalia.gov.co</p>
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el apoderado judicial de la parte tutelante expuso una serie de hechos, para decir que el 25/08/2022 presentó derecho de petición en su condición de apoderado de la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES ante el DEPARTAMENTO DE TESORERIA de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN al correo subdir.financiera@fiscalia.gov.co, sin que a la fecha de presentación de esta tutela hubiese recibido respuesta de fondo alguna a su petición, con la cual solicitó copias auténticas de los siguientes documentos:

- Liquidación COMPLETA efectuada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en el asunto de la referencia, a fin de estudiar los parámetros que sirvieron de base para liquidar la obligación incorporada en la sentencia, y poder establecer si los montos por concepto de SALARIOS, seguridad social (PENSIONES Y CESANTIAS) a favor de la beneficiaria final LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, relacionados en la Resolución N°2627 del 07 de junio de 2022 se ciñen a lo ordenado en la mencionada providencia.
- Planillas y recibo de consignación o transferencia efectuada a AFP PORVENIR por concepto de aportes a pensión, en cumplimiento de una orden judicial, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 558.289.611).

- Planillas y recibo de consignación o transferencia efectuada a la NUEVA EPS por concepto de aportes a salud, en cumplimiento de una orden judicial, por la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 407.742.634).
- Recibo de pago que acredite la cancelación del valor de cesantías al FONDO DE CESANTIAS PORVENIR en cumplimiento de una orden judicial, a favor de LEDY DEL CARMEN PARADA REYES por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$304.877).

II. PETICIÓN.

Que le den respuesta a su petición del 25/08/2022.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte actora: derecho de petición junto con la prueba de envío el 25/08/2022
- Documentos allegados por la Sra. MARISABEL LONDOÑO CARBONELL, en calidad de funcionaria de la Subdirección Financiera responsable del Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación; respuesta a la petición del accionante, junto con los respectivos anexos solicitados por éste y la prueba de notificación de dicha respuesta efectuada el 21/09/2022 (cons. 016).

Con autos de fechas 19 y 21/09/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006 y 009** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, EL ACCIONANTE, LA SRA. MARISABEL LONDOÑO CARBONELL, EN CALIDAD DE FUNCIONARIA DE LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos

fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ, en su condición de apoderado judicial de LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, para obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, presuntamente desconocido por la SUBDIRECCIÓN FINANCIERA RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al no haberle dado respuesta a la petición del 25/08/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006 y 009** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, informó que dio traslado de esta tutela al correo carlos.saboya@fiscalia.gov.co de esa entidad.

El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, informó que la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, NO se encuentra afiliada a PORVENIR S.A, en cumplimiento a la condena proferida dentro del Proceso Laboral Ordinario, donde se procedió a realizar la anulación del traslado y a efectuar las novedades ante el sistema de información de afiliados a los fondos de pensiones SIAFP., por lo tanto, es el ISS, hoy Colpensiones la entidad que debe activar la afiliación de la accionante en sus sistemas de información y actualizar la historia laboral.

El apoderado judicial de la ACCIONANTE, informó que la entidad accionada dio cumplimiento a lo requerido en la petición de fecha 25/08/2022, mediante oficio No. 20226230006551 de fecha 21/09/2022, suscrito por la Dra. MARISABEL LONDOÑO CARBONELL – Jefe Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación, recibido a través del correo electrónico de fecha 22/09/2022.

La SRA. MARISABEL LONDOÑO CARBONELL, EN CALIDAD DE FUNCIONARIA DE LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informó que esa entidad mediante oficio 20226230006551 de fecha 21 de septiembre de 2022 (Anexo 2), remitió contestación a la tutelante al correo electrónico yyabogados@hotmail.com , en lo que corresponde a los pagos realizados en cumplimiento fallos judiciales – nulidad y restablecimiento del derecho, los respectivos descuentos aplicados, actos administrativos, liquidación de sentencia en favor de LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, pago de aportes a salud y pensión, por tanto, se encuentran ante la figura de CARENIA ACTUAL DE OBJETO y que, la Servidora encargada de cumplir con las ordenes de tutela allegadas a la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación, corresponde a Solange Silva Rojas, Profesional de Gestión II, correo electrónico solange.silva@fiscalia.gov.co , teléfono 5-70-20-00 extensión 11305.

La SUBDIRECTORA NACIONAL DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el 25/08/2022 el señor JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ, en su condición de apoderado judicial de LEDY DEL CARMEN PARADA REYES presentó ante la SUBDIRECCIÓN FINANCIERA RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN derecho de petición solicitando copia de una documentación; petición frete a la cual, encontrándose en trámite la presente tutela, esto es, el 22/09/2022, la accionada notificó a la parte actora de la respuesta a su petición, adjuntándole los documentos solicitados, tal como el mismo apoderado judicial de la accionante lo manifestó al juzgado y la entidad accionada, tal como se aprecia a los consecutivos 012, 013 y 016 del expediente digital, lo que indiscutiblemente

conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela incoada por el señor JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ, en su condición de apoderado judicial de LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios,**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6a05383882be29dd3579f96f9d1630b176319b0ab17595f51a8ffd79711e34**

Documento generado en 30/09/2022 09:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1827

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00406-00
Parte demandante	CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS C.C. 60.357.571 Manzana 24 lote 4 Ciudad Jardín Cúcuta 311 899 5057 Constanzaravelo234@gmail.com ;
Apoderado Parte Demandante	ADRIAN RENE RINCON RANIREZ T.P 225073 abogadoadrainrincon@hotmail.com ;
Parte demandado	EDER JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ C.C. #3.838.857 320 468 1875 COMANDO DE POLICIA NACIONAL DE MANAURE, CESAR Eder.contreras@correo.policia.gov.co ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Pagador Nacional	Policía deces.coman@policia.gov.co ; deces.guged@policia.gov.co ; deces.asjur@policia.gov.co ; deces.arfin@policia.gov.co ; deces.gutah@policia.gov.co ;

La señora CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS, madre y representante legal de la menor de edad E.S. C.R. a través de apoderado judicial, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor ENDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ, demanda que reúne los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título

En aras de garantizar los derechos fundamentales, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la menor de edad E.S.C.R. y a cargo del demandado, en suma, igual al **25%**, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares e indemnizaciones reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, percibidos por el señor EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ , identificado con la C.C # 3.838 857, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado dentro de los primero cinco (5) días de cada periodo, a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta # 54 001 203 30 03, a nombre de la señora CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS, C.C. # 60.357.571, en representación legal de la menor de edad E.S.C.R.

Así mismo, se REQUERIRÁ al señor PAGADOR de la POLICIA NACIONAL para que dentro del **término de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente providencia CERTIFIQUE** las sumas percibidas por el señor EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ , identificado con la C.C # 3.838857, por concepto de salario, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares e indemnizaciones reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, vacaciones, auxilios, etc. Así como de los descuentos legales que se le aplican sobre dichas acreencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

4-REQUERIR a la parte actora y apoderada para que CUMPLAN CON LA ANTERIOR CARGA PROCESAL, través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido.

5- FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la menor de edad E.S.C.R. y a cargo del demandado, en suma, igual al **25%**, previos los descuentos legales, salario, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares e indemnizaciones reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, percibidos por el señor EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ , identificado con la C.C # 3.838857, como miembro activo del POLICIA NACIONAL.

6- ORDENAR al Pagador de la POLICIA NACIONAL que descuente dichas sumas de dinero de la nómina del obligado y las consigne dentro de los primeros cinco (05) de cada periodo, a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta # 54 001 203 30 03, a nombre de la señora CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS, C.C. # 60.357.571, en representación legal de la menor de edad E.S.C.R.

7-REQUERIR al señor PAGADOR de la POLICIA NACIONAL para que dentro del **término de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente providencia CERTIFIQUE** las sumas percibidas por el señor EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ , identificado con la C.C # 3.838857, por concepto de salario, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares e indemnizaciones reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, vacaciones, auxilios, etc. Así como de los descuentos legales que se le aplican sobre dichas acreencias.

7- ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1d8d5e7dd378c982c81ed9ca2111dc261ebc4acab28a9e790f4dfb35643660**

Documento generado en 30/09/2022 09:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1835

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00407-00
Parte demandante	LUZ KARIME CRUZ DIAZ C.C. 1.090.366.426 Calle 13 -1. Lote 02, barrio Cúcuta 7, Cúcuta 315 288 7053 Liunak07.lkcq@gmail.com ;
Abogado Fromacion	en KARLA JULIANA SUAREZ PARADA 302 291 0968 karlaJSuarez@outlook.es ;
Parte demandado	JEYFER ALFONSO DELGADO BURGOS C.C.1.033.704.430 302 760 1826 Conjunto Portachuelo, torre 12}, apto 303, Cúcuta Yeifer.delgado@correo.policia.gov.co ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Pagador Nacional	Policía mecuc.coman@policia.gov.co ; mecuc.jefat@policia.gov.co ; mecuc.qutah@policia.gov.co ; ditah.gruno-em5@policia.gov.co ; ditah.adsgruno-emb@policia.gov.co ; ditah.gruno-embargos@policia.gov.co ;

La señora LUZ KARIME CRUZ DIAZ, madre y representante legal de la menor de edad A.D.C. a través de apoderado judicial, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor JEYFER ALFONSO DELGADO BURGOS, demanda que reúne los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

demandado, en suma, igual al **25%**, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares e indemnizaciones reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, percibidos por el señor JEYFER ALFONSO DELGADO BURGOS, identificado con la C.C # 1.033.704.430, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado dentro de los primero cinco (5) días de cada periodo, a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta # 54 001 203 30 03, a nombre de la señora LUZ KARIME CRUZ DIAZ, C.C. # 1.090.366.426, en representación legal de la menor de edad A.D.C.

Así mismo, se REQUERIRÁ al señor PAGADOR de la POLICIA NACIONAL para que dentro del **término de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente providencia CERTIFIQUE** las sumas percibidas por el señor JEYFER ALFONSO DELGADO BURGOS, identificado con la C.C # 1.033.704.430, por concepto de salario, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares e indemnizaciones reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, vacaciones, auxilios, etc. Así como de los descuentos legales que se le aplican sobre dichas acreencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

4-REQUERIR a la parte actora y apoderada para que CUMPLAN CON LA ANTERIOR CARGA PROCESAL, través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido.

5- FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la menor de edad E.S.C.R. y a cargo del demandado, en suma, igual al **25%**, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares e indemnizaciones reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, percibidos por el señor JEYFER ALFONSO DELGADO BURGOS, identificado con la C.C # 1.033.704.430, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado dentro de los primero cinco (5) días de cada periodo, a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta # 54 001 203 30 03, a nombre de la señora LUZ KARIME CRUZ DIAZ, C.C. # 1.090.366.426, en representación legal de la menor de edad A.D.C.

6- ORDENAR al Pagador de la POLICIA NACIONAL que descuente dichas sumas de dinero de la nómina del obligado y las consigne dentro de los primeros cinco (05) de cada periodo, a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta # 54 001

7-REQUERIR al señor PAGADOR de la POLICIA NACIONAL para que dentro del **término de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente providencia CERTIFIQUE** las sumas percibidas por el señor JEYFER ALFONSO DELGADO BURGOS, identificado con la C.C # 1.033.704.430, por concepto de salario, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares e indemnizaciones reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, vacaciones, auxilios, etc. Así como de los descuentos legales que se le aplican sobre dichas acreencias.

7- ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f7336af21fa24b2e9616bd47a2e654d259d80729536ec875157cc9295a324f**

Documento generado en 30/09/2022 02:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1831

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS (Verbal Sumario)
Radicado	540013106003-2018-00380-00
Titular del acto jurídico	FREDDY ADENAWER ÁLVAREZ VILLAMIZAR C.C. #1.193.459.114 de Cúcuta
Demandante	PROCURADURIA 11 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INCANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES. mrozo@procuraduria.gov.co ➤ Art. 37 y SS de la Ley 262 de 2.000 por petición de la señora CARMEN CECILIA VILLAMIZAR GONZÁLEZ C.C. #60.342.617 de Cúcuta Calle 12 AN #10-36 Barrio Carlos Pizarro 3213012988 Adenaweralvarez227@gmail.com
Parientes del titular del acto jurídico	➤ YURITZA ISABEL ALVAREZ (hermana) C.C. #1.010.103.982 de Cúcuta Keylorysalome@gmail.co ➤ KAREN LORENA ALVAREZ VILLAMIZAR (hermana) C.C. #1.004.809.000 de Cúcuta 3124076130 ➤ FREDI ALBERTO ALVAREZ BASTOS C.C. #1.090.465.702 de Cúcuta 3143297114 ➤ TERESA ALVALREZ (ABUELA PATERNA) Calle 1 #4-44 Barrio La Victoria
	FREDDY ADENAWER ÁLVAREZ VILLAMIZAR Curador Ad-litem del titular del acto jurídico. C.C. #13.222.172 del C.S.J. T.P. #27074 C.S.J. mendozaisrael1944@gmail.com 3165325303 T.S. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Asistente Social del Juzgado irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Requeridos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Doctor KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co ➤ Señora: YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces Gerente de la Zona Norte de Santander NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co Teléfono: 5726520
Enviar el enlace del expediente digital a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, a la PROCURADORA DE FAMILIA y la parte demandante.	

Teniendo en cuenta la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su capítulo VIII, las demandas de ADJUDICACIÓN DE APOYOS que señala el artículo 38 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, solo es procedente de manera excepcional en dos eventos:

“a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y

b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.”

Por tanto, es una acción excepcional, a pesar de ello la presente demanda cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

No obstante, se requerirá a la parte actora para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia proceda en primer lugar, ***i)*** a informar los canales de comunicación digital de la demandante y demandados, tal y como lo dispone los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2.022, y por último, ***ii)*** aportar los registros civiles de nacimientos de los enlistados como ***“parientes del titular del acto jurídico”*** en el cuadro con el fin de corroborar la filiación o afinidad con la persona mayor de edad con discapacidad o informen los datos de la notaría donde pueda ser oficiado para recoger los registros civiles.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título II, Capítulo V artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, se debe tramitar por el procedimiento Verbal Sumario, dispuesto en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente a la persona titular del acto jurídico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Ahora bien, el rol principal del Juez en este proceso es garantizar los derechos de las personas con discapacidad absoluta¹.

En ese orden de ideas, se hace necesario nombrar a un profesional del derecho como curador ad-litem de FREDDY ADENAWER ÁLVAREZ VILLAMIZAR, con el fin

de que los asista judicialmente. Por ello se designará y una vez aceptado el cargo se ordenará notificarle personalmente este auto y correrle traslado de la demanda y los anexos por el termino de diez (10) días por tratarse de un proceso verbal sumario.

Por ello, se designará al abogado ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR como curador ad-litem del titular del acto jurídico el señor FREDDY ADENAWER ÁLVAREZ VILLAMIZAR, comuníquese la decisión al correo electrónico: mendozaisrael1944@gmail.com

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 determinó que todo proceso de adjudicación judicial de apoyos contará con una **valoración de apoyos** sobre la persona titular del acto jurídico.

Al mismo tiempo, el artículo 11 ibídem, por su lado dispuso: “(...) *En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones (...)*”

Por tanto, se requerirá a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que FREDDY ADENAWER ÁLVAREZ VILLAMIZAR puedan administrar sus bienes que tengan en la actualidad y los que llegaren a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones, alimentos y demás emolumentos, toma de decisiones de salud, afiliación o cambio de EPS, reclamaciones de incapacidades medicas ante la EPS y cualquier otra actividad o procedimiento administrativo ante la entidad prestadora de salud (EPS). Por lo anterior, se ordenará remitir el enlace del expediente, como adjunto de la presente providencia.

Asimismo, se requerirá al togado de la parte demandante y a la abogada curadora Ad-litem, para que, preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos. Tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por otro lado, al tenor del artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora Procuradora de Familia en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

De conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, se ordenará practicar una visita social y/o entrevista virtual al señor FREDDY ADENAWER ÁLVAREZ VILLAMIZAR, por la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces como Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes contados a partir del recibo de la presente providencia, proceda hacer todos los trámites pertinentes y necesarios ante las IPS o entidades contratadas por NUEVA EPS para el cumplimiento del contrato de seguro de salud, con el fin de obtener la HISTORIA CLINICA COMPLETA de atención médica del señor FREDDY ADENAWER ÁLVAREZ VILLAMIZAR, identificado con C.C. #1.193.459.114 de Cúcuta, de todas las valoraciones realizadas por psiquiatría y neurología.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con vocación de permanencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente demanda sea tramitada como VERBAL SUMARIO en virtud de la Sección Primera, del Título II, Capítulo V artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, que modificó lo dispuesto en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente a la persona titular del acto jurídico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DESIGNAR al profesional del derecho Dr. FREDDY ADENAWER ÁLVAREZ VILLAMIZAR como curador ad-litem de los titulares del acto jurídico señor FREDDY ADENAWER ÁLVAREZ VILLAMIZAR.

Comuníquese tal decisión al correo mendozaisrael1944@gmail.com y una vez aceptado el cargo, por secretaría, notifíquese personalmente a la profesional del derecho, remitiendo el enlace del expediente digital.

Se advierte que con este auto queda notificado(a), debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

CUARTO: Una vez aceptado el cargo por el señor curador, **NOTIFICAR** este auto al demandado por conducto de su curador ad-litem, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: REQUERIR a la señora CARMEN CECILIA VILLAMIZAR GONZÁLEZ, en su calidad de demandante, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia proceda en primer lugar, **i)** a informar los canales de comunicación digital de la demandante y demandados, tal y como lo dispone los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2.022, y por último, **ii)** aportar los registros civiles de nacimientos de los enlistados como "*parientes del titular del acto jurídico*" en el cuadro con el fin de corroborar la filiación o afinidad con la persona mayor de edad con discapacidad.

SEXTO: REQUERIR al Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces como PERSONERO MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la presente providencia, proceda a la valoración de

el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que señor FREDDY ADENAWER ÁLVAREZ VILLAMIZAR puedan administrar sus bienes que tengan en la actualidad y los que llegaren a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones, alimentos y demás emolumentos, toma de decisiones de salud, afiliación o cambio de EPS, reclamaciones de incapacidades medicas ante la EPS y cualquier otra actividad o procedimiento administrativo ante la entidad prestadora de salud (EPS).

Se advierte que con este auto queda notificado(a), debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

SÉPTIMO: INSTAR a la demandante, a los vinculados y a la señora curadora Adlitem para que, preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

OCTAVO: ENVIAR el enlace del expediente digital a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, a la señora PROCURADORA DE FAMILIA y la parte demandante.

NOVENO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

DÉCIMO: PRACTICAR visita social y/o entrevista virtual al señor FREDDY ADENAWER ÁLVAREZ VILLAMIZAR por la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y a las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la señora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces como Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes contados a partir del recibo de la presente providencia, proceda hacer todos los trámites pertinentes y necesarios ante las IPS o entidades contratadas por NUEVA EPS para el cumplimiento del contrato de seguro de salud, con el fin de obtener la HISTORIA CLINICA COMPLETA de atención medica del señor FREDDY ADENAWER ÁLVAREZ VILLAMIZAR, identificado con C.C. #1.193.459.114 de Cúcuta, de todas las valoraciones realizadas por psiquiatría y neurología.

Se advierte que con este auto queda notificado(a), debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

DÉCIMO SEGUNDO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea74ea08b64c82fb5454d6cfc5a5eb03d03947192f303d75649bcfcf8e7952b**

Documento generado en 30/09/2022 09:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1836

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00414-00
Parte demandante	JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA C.C. 8.788.727 Calle 2 # 14-26, Barrio San Martin, Cúcuta Sin número Telefónico Jorge.rodriquez8727@corre.policia.gov.co ;
Apoderada Judicial	BELEN AMPARO PEREZ GOMEZ TP # 91802 del C.S.J. Sin número telefónico Bellem40@hotmail.com ;
Demandado	MILEIDY ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ C.C. #1.004.846.374 Calle 24 # 11-24, Barrio Cuberos Niño, Cúcuta Mileidyrodriquez2330@gmail.com ;

El señor JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCÍA, a través de apoderada judicial, presenta demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora MILEIDY ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ, demanda que presenta los siguientes defectos:

1. **NO se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:** *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

2. NO se cumple con el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001: Requisito de procedibilidad en asuntos de

*asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. **Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.** 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos.”* Se aclara además al togado que, el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 /2001, se creó con el único propósito de **DESCONGESTIONAR** los despachos judiciales, tratando de que las partes intenten conciliar sus diferencias, sin llegar a estrados judiciales.

3. No anexa copia del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA DEMANDA.
4. La demanda carece de pruebas testimoniales.

De otra parte, se requiere a la señora apoderada para que informe l su número telefónico y de las partes, con el fin de tener contacto a la hora de la diligencia de audiencia, en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- RECONOCER personería a la abogada BELEN AMPARO PEREZ GOMEZ, como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 3- CONCEDER e termino de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena derechazo.
- 4- ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c0ff758ac7af466546239d543f75e797fc5187ac6c24aab622693da6096a59**

Documento generado en 30/09/2022 02:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>